

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE EMIRO ZÚÑIGA CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2016 00028 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 70**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 255 del 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 278**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 90%, el pago de las diferencias, intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (f. 3-11).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 14 de febrero de 1953, al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y más de 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones.
- ii) El 19 de marzo de 2013 solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, reconocida por Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014, con fundamento en la Ley 71 de 1988, un IBL de \$986.166, monto del 75%, para una mesada de \$672.125, a partir del 14 de febrero de 2013.
- iii) El 4 de septiembre de 2015 solicitó revocatoria directa de la Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014, tendiente a obtener reliquidación de la pensión, petición negada por Resolución GNR 345801 del 3 de noviembre de 2014.
- iv) COLPENSIONES reconoce un total de 1.359 semanas de cotización.
- v) El promedio de devengado por el demandante en los últimos 10 años cotizados arroja un IBL de \$896.166, al aplicar una tasa de reemplazo del 90% se obtiene una prestación inicial para el 14 de febrero de 2013 de \$806.549, fecha para la cual COLPENSIONES, reconoció una mesada de \$672.125.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES manifiesta que son ciertos la mayoría de los hechos de la demanda. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”* (f. 60-67).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 255 del 14 de noviembre de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito; DECLARÓ que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar un retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2013 y el 31 de octubre de 2017 de \$14.339.039, debidamente indexado, teniendo como mesada pensional a partir del 1 de febrero de 2017 la suma de \$1.065.441. CONDENÓ a COLPENSIONES a

pagar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido, por la suma de \$2.427.993, entre el 14 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2014.

Consideró la *a quo* que:

- i) Es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Se reconoció pensión de vejez con Resolución GNR 263061 de 2014, bajo la Ley 71 de 1988, a partir del 14 de febrero de 2013, IBL de \$896.166, tasa de reemplazo de 75%, para una mesada de \$672.125, teniendo en cuenta 1.351 semanas de cotización.
- iii) Al 1 de abril de 1994, el régimen pensional del demandante era el del Acuerdo 049 de 1990, pues para esa fecha cotizaba para el sector privado.
- iv) El demandante nació el 14 de febrero de 1953, al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto su IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- v) Con los últimos 10 años se tiene un IBL de \$875.914, tasa de reemplazo del 90% por 1.390 semanas cotizadas, para una mesada de \$789.722,71. Con toda la vida laboral se obtiene un IBL de \$992.206, para una mesada de \$892.985, siendo esta más favorable y superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- vi) Se pretende intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido; las administradoras cuentan con 4 meses para resolver la solicitud de pensión de vejez, la solicitud se realizó el 19 de marzo de 2013 venciendo el término el 18 de julio de 2013, y se resolvió en Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014 donde se reconoce retroactivo desde febrero de 2013, que se incluye en nomina de agosto y se paga en septiembre; por tanto procede el reconocimiento de intereses moratorios, calculados entre el 14 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2014. Sobre la reliquidación no proceden intereses moratorios.
- vii) No ha operado la prescripción frente a las diferencias ni frente a los intereses moratorios, toda vez que se solicitó la prestación el 19 de marzo de 2013, recibiendo respuesta en julio de 2014 y la demanda se presenta el 8 de febrero de 2016.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta en su recurso que al actor se le reconoció pensión de vejez por aportes conforme la Ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la época no le era dable a COLPENSIONES tener en cuenta tiempos públicos y privados, y para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 solo se deben incluir los tiempos cotizados exclusivamente al ISS.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con acumulación de tiempos públicos y privados conforme el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al pago de las diferencias insolutas. Adicionalmente se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, según Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014 (f. 25-31), teniendo en cuenta 1.351 semanas cotizadas, un IBL de \$896.166, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada inicial para el 14 de febrero de 2013 de \$672.125.

Posteriormente, mediante Resolución GNR 345801 del 3 de noviembre de 2015 COLPENSIONES negó la reliquidación pensional.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, así fue reconocido por la entidad demandada al reconocer la pensión.

El Artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición permite la aplicación de una norma anterior, únicamente respecto a la edad para acceder a pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, lo que pretende el demandante es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% por las semanas cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como el tiempo de servicio a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisament para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Ahora, el artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

---

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El demandante nació el 14 de febrero de 1953 (f. 13), al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral tradicional (f.81-83), la historia laboral actualizada al 27 de mayo de 2016 (f. 84-86) y las certificaciones de información laboral (f. 34-41), con el promedio de aporte de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de \$885.042, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por acreditar más de 1.250 semanas de cotización, resulta en una mesada de \$796.537; con los aportes de toda la vida laboral, se obtiene un IBL de \$992.788, que aplicando la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$898.509, siendo esta la opción más favorable y superior a la reconocida en primera instancia; no obstante al conocer la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, -artículos 488 CST y 151 CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, únicamente prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014 (f. 25-31), el 4 de septiembre de 2015 el demandante solicita la reliquidación de la prestación, negada mediante Resolución GNR 345801 del 3 de noviembre de 2015 notificada el 13 de noviembre de 2015 (f. 19-23), al interponerse la demanda el 5 de febrero de 2016 (f. 11), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, por las diferencias causadas entre el 14 de febrero de 2013 y el 31 de octubre de 2017, encontró la Sala el mismo valor que el *a quo*, no obstante se modificará la decisión para actualizar la condena al 31 de octubre de 2020, resultando por concepto de diferencias insolutas hasta esa fecha un total de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$25.363.204)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago total de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2020 se continuara pagando una mesada de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.187.767)**.

Se autorizara a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
14/02/2013	31/12/2013	0,0194	11,57	\$ 892.985	\$ 672.125	\$ 220.860	\$ 2.554.614
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 910.309	\$ 685.164	\$ 225.145	\$ 2.926.885
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 943.626	\$ 710.241	\$ 233.385	\$ 3.034.005
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.007.509	\$ 758.324	\$ 249.185	\$ 3.239.405
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.065.441	\$ 801.928	\$ 263.513	\$ 3.425.669
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.109.018	\$ 834.727	\$ 274.291	\$ 3.565.779
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.144.284	\$ 861.271	\$ 283.013	\$ 3.679.171
1/01/2020	31/10/2020		10	\$ 1.187.767	\$ 893.999	\$ 293.768	\$ 2.937.676
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 25.363.204</b>

Respecto al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 263061 del 18 de julio de 2014, considera la Sala que procede el pago pues conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación<sup>3</sup>; en este caso se acreditó que el derecho se solicitó desde el 19 de marzo de 2013 (f. 25) por lo que el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 terminaría el 19 de junio de 2013, y a partir del día siguiente, esto es, desde el 20 de junio de 2013, iniciaría la causación de los intereses moratorios, y no desde el 19 de junio de 2013 como se determinó en primera instancia. Por consiguiente se modificará en ese sentido la decisión apelada y consultada.

Efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre 14 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2014, pues la inclusión en nómina de pensionados se ordenó desde el mes de agosto de 2014, con tasa de interés bancario del **19.33% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera

<sup>3</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”

*El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)*”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas



para el trimestre julio a septiembre de 2014, por 437 días en mora –el 20 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2014 que disminuyen mes a mes hasta su pago, arrojan una suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.412.283)** y al ser inferior a la reconocida en primera instancia, se modificará la decisión bajo estudio.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas des de:	14/02/2013		
AÑO	PC Variación	MESADA	Deben mesadas has ta:	31/07/2014		
2.013	0,0194	\$ 672.125,00	Deben intereses de mora des de:	20/08/2013		
2.014	0,0366	\$ 685.164,00	Deben intereses de mora has ta:	31/08/2014		
<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>						
Trimestre:	Julio-Septiembre 2014					
Interés Corriente anual:	19,33000%					
Interés de mora anual:	28,99500%					
Interés de mora mensual:	2,14436%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .						
<b>MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO</b>						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
14/02/2013	28/02/2013	672.125,00	0,50	336.063	437	104.973
01/03/2013	31/03/2013	672.125,00	1,00	672.125	437	209.946
01/04/2013	30/04/2013	672.125,00	1,00	672.125	437	209.946
01/05/2013	31/05/2013	672.125,00	1,00	672.125	437	209.946
01/06/2013	30/06/2013	672.125,00	1,00	672.125	427	205.142
01/07/2013	31/07/2013	672.125,00	1,00	672.125	396	190.249
01/08/2013	31/08/2013	672.125,00	1,00	672.125	365	175.356
01/09/2013	30/09/2013	672.125,00	1,00	672.125	335	160.943
01/10/2013	31/10/2013	672.125,00	1,00	672.125	304	146.050
01/11/2013	30/11/2013	672.125,00	2,00	1.344.250	274	263.274
01/12/2013	31/12/2013	672.125,00	1,00	672.125	243	116.744
01/01/2014	31/01/2014	685.164,00	1,00	685.164	212	103.826
01/02/2014	28/02/2014	685.164,00	1,00	685.164	184	90.113
01/03/2014	31/03/2014	685.164,00	1,00	685.164	153	74.931
01/04/2014	30/04/2014	685.164,00	1,00	685.164	123	60.239
01/05/2014	31/05/2014	685.164,00	1,00	685.164	92	45.057
01/06/2014	30/06/2014	685.164,00	1,00	685.164	62	30.364
01/07/2014	31/07/2014	685.164,00	1,00	685.164	31	15.182
01/08/2014	31/08/2014	685.164,00	1,00	685.164	-	-
<b>Totales</b>						<b>\$ 2.412.283</b>

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 255 del 14 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del

señor **JORGE EMIRO ZUÑIGA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$25.363.204)** por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 14 de febrero de 2013 y 31 de octubre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago total de la obligación.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia 255 del 14 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JORGE EMIRO ZUÑIGA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.412.283)** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, sobre mesadas causadas entre el 14 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2014.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 255 del 14 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **JORGE EMIRO ZUÑIGA** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de noviembre de 2020, una mesada pensional de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.187.767)**.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 255 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se tasa como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54227e61a2b3d44ab88b575e1373980254360d797211770fe730d1084982e56b**

Documento generado en 16/12/2020 02:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**